

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00311 00
Accionante : MAGDALENA CARO VILLEGAS
Accionado : ENEL -CODENSA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto : ADMITE

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **MAGDALENA CARO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.988, quien actúa en nombre propio contra **ENEL -CODENSA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso administrativo, legalidad y los conexos en virtud del principio iura novit curia.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al **GERENTE GENERAL ENEL – CODENSA**¹, la sucursal de ENEL CODENSA ubicada en Anapoima representada por el señor DAVID ACOSTA FELIPE CORREA y, a la **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**², o a quien hagan sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos invocados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

2. REQUIÉRASE a la actora para que en el término **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** aclare y allegue el acto administrativo frente al cual interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 13 de mayo de 2020.

3. REQUIÉRASE a ENEL – CODENSA para que allegue las respuestas dadas a los derechos de petición elevados por el representante legal del Conjunto Recreacional Campestre Mdy-PH ubicado en Mesa de Yeguas los días 17 de abril y 24 de abril de 2020, así como la decisión empresarial 081376699 de 08 de mayo de 2020.

¹ notificaciones.judiciales@enel.com

² notificacionestutelas@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

4. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora del contenido del presente auto³.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

5. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas no se vislumbra vulneración de los derechos alegados por la actora que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

³ magdalenacarov@hotmail.com

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd236294d5f1afca6d82069147b40f51e3985412a9b40e9cef2dc984a7d509c

Documento generado en 10/11/2020 08:57:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**